

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

JUZG 09 FLIA CTO CALI

19 FEB '20 PM 4:31

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA LIRIA BENAVIDES DE GRIMALDO.
DEMANDO: CIRO GRIMALDO
RADICACIÓN 2019-340

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66'861.121 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No.108.680 del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandado CIRO GRIMALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'239.257, dentro del término legal, me permito interponer EXCEPCIONES DE MERITO. ?

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Existió un acta conciliatoria celebrada entre los señores CIRO GRIMALDO Y ROSA LIRIA BENAVIDES celebrada el día julio 8 de 2013, ante la Procuraduría General de la Nación. Acta en la cual los hoy divorciados CIRO GRIMALDO Y ROSA LIRIA BENAVIDES aceptó la propuesta del hoy demandado CIRO GRIMALDO, quien en su literalidad expresó:

"..... yo propongo es aportarle el 17% de mi salario que equivaldría hoy según lo que recibo de ingresos a la suma de \$204.000 pesos mensuales y si ella acepta el Divorcio lo podemos hacer en escritura publica por notaria y le sigo pasando la cuota de alimentos y la mantendré vinculada al servicio de salud en la Nueva EPS o el servicio de salud que yo cotice. Y la cuota se la sigo dejando mensualmente los días 15 de cada mes donde mi hija María Fernanda Grimaldo y que me deje recibo firmado por el valor de la cuota."

"La citante señora ROSA BENAVIDES DE GRIMALDO manifiesta que acepta y está de acuerdo con lo planteado por el citado." (resaltado fuera de texto)

"RESUELVE

PRIMERO. Aprobar con efecto vinculante el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en relación a la fijación de la cuota alimentaria en favor de la señora rosa Benavides de Grimaldo, descrito en el cuerpo de esta diligencia..." (Resaltado fuera de texto)

Poniendo como precedente la propuesta del hoy demandado CIRO GRIMALDO y la aceptación de la misma por parte de la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES es quien incumplió con el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de conciliación, debido es, el analizar el contexto de la misma en cuanto a los términos de la propuesta, la aceptación y la parte resolutive de la Conciliación para concluir si el título ejecutivo base del demanda cumple con los requisitos de una prueba idónea de un título claro, expreso y exigible contra el ejecutado.

Presento ante Usted:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS

Si bien es cierto que las partes ROSA BENAVIDES Y CIRO GRIMALDO aceptaron la propuesta realizada por el hoy demandado y llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio prestando merito ejecutivo, también es cierto que CIRO GRIMALDO se comprometió a otorgar a ROSA BENAVIDES una cuota alimentaria equivalente al 17% de su ingreso, de igual manera como contraprestación la señora ROSA BENAVIDES se comprometió a llevar a cabo el divorcio de mutuo acuerdo por notaria, sólo de esta manera accedería a

la cuota alimentaria ofrecida por el señor CIRO GRIMALDO así como a la vinculación al servicio de salud.

En innumerables oportunidades después de la firma del Acta de Conciliación (título ejecutivo) que nos ocupa, se le solicitó a la señora ROSA LIRIA BENAVIDES cumpliera con el Acuerdo Conciliatorio en cuanto a otorgar poder a la Abogada para que esta realizara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución y Liquidación de la Sociedad conyugal GRIMALDO-BENAVIDES, situación que nunca fue aceptada por la señora Rosa Liria Benavides, negativa ante la cual el hoy demandado CIRO GRIMALDO debió otorgarme poder para llevar a cabo dicho Proceso correspondiéndole por reparto conocer de la mencionada demanda al Señor Juez Trece de Familia del Circuito de Cali, Radicación. decretándose la cesación d efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores CIRO GRIMALDO Y ROSA LIRIA BENAVIDES en Sentencia No. de 2019 (aporto copia), de igual manera el mismo Juzgado conoció de la Liquidación y disolución de la Sociedad GRIMALDO-BENAVIDES bajo la Radicación. dictando Sentencia No. De fecha .(aporto copia), Sentencia que fueron debidamente anotadas en el Registro Civil de Matrimonio GRIMALDO-BENAVIDES, anexo copia del registro civil de matrimonio GRIMALDO-BENAVIDEZ.

Con los hechos narrados y probados anteriormente, pongo en contexto a la señora Jueza Novena de Familia del Circuito de Cali, que, si bien es cierto que existió un Acuerdo Conciliatorio entre CIRO GRIMALDO Y ROSA LIRIA BENAVIDES, también lo es que CIRO GRIMALDO fue el único que cumplió a cabalidad con su obligación de otorgar la cuota alimentaria a ROSA BENAVIDES, pues desde el año 2013 hasta el año 2017 otorgo cumplidamente las cuotas alimentarias en favor de la hoy demandante, más de CUATRO (4) AÑOS ESPERO A QUE ROSA LIRIA BENAVIDES SE ALLANARA A CUMPLIR CON LO ACORDADO EN EL ACTA DE CONCILIACION y realizaran en divorcio por escritura pública, LE REALIZO REQUERIMIENTO Y NO OBTUVO RESPUESTA AFIRMATIVA, debiendo por ello otorgar poder para que dicha actuación se llevara a cabo por vía contenciosa. Valga resaltar que en la sentencia No. No se condenó a otorgar cuota alimentaria a mi poderdante, hoy demandado en favor de la señora ROSA LIRIA BENAVIDES con quien hace más de 20 años no convive. Estos hechos realizados por ROSA LIRIA BENAVIDES al negarse a llevar cabo el divorcio por escritura pública, recibir por más de 4 años una cuota alimentaria cuyo usufructo no era legal pues no cumplió con el acuerdo, la mala fe al acordar y no cumplir con lo pactado y usufructuar por años dicho acuerdo y presentar una demanda ejecutiva sin sustento legal para ello son pruebas evidentes de la mala fe de la hoy demandante, pues a sabiendas que la obligación fijada en el Acta de Conciliación era reciproca no la cumplió, lo que le da la facultad legal al hor demandado CIRO GRIMALDO de invocar LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO POR PARTE DE LA SEÑORA ROSA LIRIA BENAVIDES para negarse a cumplir ante el incumplimiento de la demandante. Pues ROSA LIRIA BENAVIDES jamás cumplió su parte del Acuerdo Conciliatorio

Bajo estos parámetros me permito presentar de manera respetuosa ante Usted señor Juez, a fin de que se declare probado la inexistencia de deuda por cuota alimentaria, intereses, etc a favor del demandante, y se revoque el mandamiento de pago por usted librado en contra de mi representado con la consecuente del levantamiento de las medidas cautelares decretadas igualmente por usted.

2. JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL ACTA CONCILIATORIA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE ROSA LIRIA BENAVIDES- NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Podemos ver que el RESUELVE del Acta Conciliatoria celebrada entre los señores ROSA LIRIA BENAVIDES Y CIRO GRIMALDO se establecen obligaciones mutuas para la convocante y convocado, de una parte, CIRO GRIMALDO a otorgar un 17% de su ingreso

a ROSA BENAVIDES y esta a su vez a divorciarse por escritura pública del señor CIRO GRIMALDO. Obligaciones recíprocas que solo fueron cumplidas por más de 4 años por el hoy demandado CIRO GRIMALDO quien sagradamente llevo a casa de su hija MARIA FERNANDA GRIMALDO la cuota alimentaria para ROSA BENAVIDES, quien nunca en esos 4 años accedió a la petición de que cumpliera con lo pactado y otorgara la respectiva escritura de divorcio de la sociedad GRIMALDO-BENAVIDES, pero si recibía el dinero de la cuota alimentaria y lo usaba. El fin del acuerdo que propuso el Señor Ciro Grimaldo en día 8 de julio de 2013 ante la Procuradora Judicial era que se llevara a cabo el divorcio por escritura pública, no era otorgar una cuota alimentaria a la cual legalmente no tenía obligación pues hacía más de 15 años no convivía con la señora ROSA BENAVIDES, y ella a partir de dicha separación de hecho se quedó viviendo en el inmueble que ambos habían adquirido dentro de su sociedad conyugal, y que por mutuo acuerdo lo colocaron a nombre de sus hijas, teniendo el usufruto la señora ROSA LIRIA BENAVIDES, mientras que CIRO GRIMALDO pasó a tener que pagar arriendo y velar por su vida. Lo cual demuestra que ella sobrevivía con su propio peculio, (prueba de ello es que la sentencia de divorcio no hubo condena a cuota alimentaria), que provenía de la ayuda que sus 3 hijas le han brindado desde la separación de hecho, por lo cual la convocatoria solicitando cuota alimentaria no era necesaria para ella y menos obligatoria para el hoy demandado. Aun así, se acordó de buena fe por mi representado otorgarla bajo la condición de llevarse a cabo el divorcio por notaria, esperó mas de 4 años a que la señora BENAVIDES se allanara a cumplir con el acuerdo y jamás recibió la contraprestación, la firma del divorcio por escritura pública. Bajo éstas condiciones vemos como la señora ROSA LIRIA BENAVIDES, se compromete a cumplir con la obligación de llevar a cabo el divorcio por escritura pública, a sabiendas de que no ejercería acto alguno para dar cumplimiento a dicha obligación, llevando sus actos a que el señor CIRO GRIMALDO se viera obligado a contratar los servicios de abogadas en dos oportunidades, para llevar a cabo el divorcio de manera contenciosa con las costas, gastos y honorarios que ello generó, de manera desleal y dolosa la señora ROSA LIRIA BENAVIDES, RECIBIA Y GASTABA EL DINERO DE LA CUOTA ALIMENTARIA QUE RECIBIA DE CIRO GRIMALDO, QUIEN DE BUENA FE PAGABA CUMPLIDAMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, omitiendo la señora ROSA LIRIA BENAVIDES cumplir con la parte que le correspondía, divorciarse por escritura pública por Notaria, como literalmente quedo estipulado en la propuesta por ella acepta de CIRO GRIMALDO.

La negativa a llevar a cabo el divorcio por parte de la señora ROSA LIRIA BENAVIDES es lo que conlleva a la imposibilidad de ejercer el Acuerdo Conciliatorio, pues si ella no cumple mi poderdante CIRO GRIMALDO no esta llamado a ser compelido a cumplir, pues el si durante mas de 4 años cumplió con el contrato llevando sagradamente la cuota alimentaria para que fuera entregada a ROSA BENAVIDES, exponiendo su propios ingresos y manutención con el fin de que la hoy demandante cumpliera su parte dentro del acuerdo conciliatorio, la actitud de ROSA BENAVIDES desencadenó en un divorcio contencioso y no por escritura publica como ella se había comprometido, lo que eventualmente dio pie para que desapareciera la obligación de otorgar cuota alimentaria por parte de CIRO GRIMALDO en su favor.

En este punto es cuando surge la imposibilidad de llevar a cabo el cumplimiento del acuerdo conciliatorio pues ante la negativa de ROSA LIRIA BENAVIDES DE CUMPLIR EL ACUARDO CONCILIATORIO, el señor CIRO GRIMALDO debe usar su peculio e ingresos para contratar una abogada, cancelar los honorarios, surgen las costas, gastos procesa, gastos de registro etc, no solo del Proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico sino el segundo Proceso de Disolución Y Liquidación de la sociedad conyugal GRIMALDO-BENAVIDES.

Por lo anteriormente informado y probado a su despacho y que me narró mi poderdante, solicito respetuosamente la prosperidad de la excepción presentada, por no existir deuda alguna por concepto de cuota alimentaria e interés.

3. IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO POR PERDIDA DEL OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor CIRO GRIMALDO, ejerció la potestad y derecho a dar por terminado las obligaciones adquiridas por las partes firmantes en el acuerdo conciliatorio, debido a la negativa de allanarse a cumplir de la señora ROSA LIRIA BENAVIDES pues con sus actuaciones, debido a que la misma jamás dio cumplimiento a su obligación de otorgar el divorcio por escritura pública, ante esa circunstancia CIRO GRIMALDO llevo a cabo el Divorcio Contencioso ante el Juez Trece de Familia del Circuito de Cali lo que dio fin o término al objeto de la conciliación, pues en el acta de conciliación quedo perfectamente estipulado que se otorgaba la cuota alimentaria en favor de la señora ROSS LIRIA BENAVIDES si ella aceptaba el divorcio por escritura pública, propuesta conciliatoria que acepto sin reparo alguno y jamás cumplió, perdiéndose el objeto del acto conciliatorio entre las partes.

El señor CIRO GRIMALDO posee el derecho de terminación de las obligaciones, debido a las inconveniencias generadas ante la negativa de la señora ROSA LIRIA BENAVIDES de cumplir lo acordado. Sustento mi excepción y lo aquí manifestado en lo dispuesto en el artículo

Una consecuencia del acápite anterior, es que, al existir el divorcio por escritura pública el hoy demandado, señor CIRO GRIMALDO, no RECIBIO LA CONTRAPRESTACION DEL OBJETO DE LA CONCILIACION, DE UNA PARTE ROSA BENAVIDES RECIBIRIA LA CUOTA ALIMENTARIA Y EL DEMANDADO EL DIVORCIO POR ESCRITURA PUBLICA, al existir Sentencia de cesación de efectos de matrimonio católico y la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin deber de otorgar cuota alimentaria a ROSA LIRIA BENAVIDES, no hay objeto de legitime el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, aunado al hecho que mediante sentencia posterior a la firma del acta de conciliación un Juez de la republica considero que no había obligación alimentaria entre los excónyuges.

Por lo anterior solicito declarar la prosperidad de esta excepción, por existir justa causa para la terminación del contrato por parte de mi representado, y haberse realizado el divorcio contencioso pierde el acta conciliatoria el objeto de la misma, aunado al hecho de que mediante la Sentencia No. Se produjo el divorcio sin obligación alimentaria para los ex cónyuges, dando lugar a la exención de pago alguno a favor del demandante.

4. FALTA DE REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ACTA CONCILIATORIA CON BASE DE LA EJECUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1502 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Esta excepción la sustento en el artículo 1502 del C.C.C que en su tenor literal manifiesta: "Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." Como lo mencione anteriormente el hoy demandante, ROSA LIRIA BENAVIDES, en el desarrollo de la Audiencia manifestó:

"...el me propone el divorcio y si me quitan el servicio de salud, no tendría como atender mi problema de ojos."

Teniendo en cuenta esa declaración es evidente que la señora ROSA LIRIA BENAVIDES conocía que si se divorciaba quedaría por fuera del servicio de salud,

conocedora de esta circunstancia ACEPTÓ la propuesta del citado SEÑOR CIRO GRIMALDO estando de acuerdo con una cuota alimentaria del 17% de ingreso del citado y mantenerla afiliada a la EPS, obligándose la misma a divorciarse por escritura pública, hecho que a todas luces jamás aceptaría llevar a cabo pues quedaría sin afiliación a la EPS, hecho que confirma mi tesis que la hoy demandante NUNCA accedería a divorciarse por escritura pública como acordó, siendo esto un hecho de engaño a mi representado quien de buena fe y con artificio fue compelido a llevar a cabo un acuerdo leonino del cual solo obtuvo descapitalización al entregar unas cuotas alimentarias por más de 4 años y llevar a cabo un divorcio contencioso con los gastos y costas que de ello se deriva, cuatro años de alimentos y servicio de salud que otorgo CIRO GRIMALDO ROSA LIRIA BENAVIDES sin obtener la contraprestación del divorcio por escritura pública, desde el 2017 inicio el proceso contencioso par conseguir lo que debió obtener con el acta conciliatoria, su divorcio de mutuo acuerdo.

Acuerdo que no tiene causa ni objeto lícito, pues mi representado no estaba legalmente obligado después de más de 15 años de separación de hecho a otorgar cuota alimentaria a su ex cónyuge ROSA LIRIA BENAVIDES, pues esta más que demostrado por manifestación de la misma que sus hijas le provenían su sustento y vivienda, no necesitaba la cuota alimentaria para subsistir.

Si bien es cierto que este no es el proceso para hacer tal declaración de inexistencia o nulidad del Acta Conciliatoria, también es cierto que la Corte ha establecido en innumerables jurisprudencias la obligación del operador judicial de realizar un análisis global de la situación jurídica que se debate y emitir sus sentencias acordes al material probatorio y situación jurídica real, evidenciada en el mismo. Por ello solicito se declare probada la excepción aquí planteada.

5. – INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO COMPUESTO-COMPLEJO Y FALTA DE EXIGIBILIDAD

Con respeto me permito indicar a la señora Juez de conocimiento que para poderse emitir el Ato de mandamiento de pago debió la parte demandante a través de su apoderada judicial exhibir para el cobro ejecutivo el TITULO EJECUTIVO COMPLEJO-COMPUESTO, en el cual se convirtió El Acta de Conciliación, pues si analizamos detenidamente el título ejecutivo-acta de conciliación esta no cumple por si sola la facultad de ser título ejecutivo al tenor del

Artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...."

mismo en su literalidad acerca del acuerdo de las partes vemos: que existen 2 propuestas del hoy demandado, por una parte propone dar el 17% de su ingreso "y" si ella acepta el divorcio se hace por escritura pública ante notario y le sigo pasando la cuota alimentaria y la afiliación a la EPS, vemos que había obligación de otorgar cuota alimentaria si solo si ROSA LIRIA BENAVIDES aceptaba divorciarse por notaria, evidentemente la señora ROSA LIRIA acepta la propuesta de CIRO GRIMALDO, quien empieza a cancelar la cuota alimentaria en favor de la demandante Sra. Benavides, quien evidentemente se ha comprometido y aceptado el divorcio por mutuo acuerdo, CIRO GRIMALDO queda a la espera que ante sus llamamientos a ROSA BENAVIDES esta decida cumplir lo acordado, y así llevar a cabo dicha condición, hecho que no sucedió en los siguientes 4 años en que recibió la cuota alimentaria.

Podemos anotar que para que exista exigibilidad del título debía anexarse al acta de Conciliación, la escritura de divorcio ante notario, por parte de la señora ROSA LIRIA BENAVIDES, la señora Jueza debió realizar el análisis del título ejecutivo antes de ordenar el mandamiento de pago:

El título ejecutivo consistente en Acta de Conciliación presentado para el cobro por la demandada no cumple por sí mismo las características de un título ejecutivo singular, esto quiere decir, para que pueda tenerse como título ejecutivo el Acta de Conciliación ésta debe estar acompañada de la condición a la cual se comprometió cumplir la señora ROSA LIRIA BENAVIDES, es decir acompañarla de la escritura pública de divorcio de mutuo consentimiento del matrimonio GRIMALDO-BENAVIDES, pues ésta es la obligación que debió cumplir y así demostrar su observancia del acuerdo, la hoy demandante, señora ROSA LIRIA BENAVIDES, pues con el sólo hecho de manifestar al despacho que el demandado CIRO GRIMALDO según su decir no cumplió con sus obligaciones no es mérito suficiente para declarar la existencia y la exigibilidad del supuesto título ejecutivo, por el contrario debió la señora ROSA LIRIA BENAVIDES demostrar y aportar la escritura pública prueba del cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el Acta Conciliatoria, pues según las obligaciones adquiridas dentro del acta la convirtieron en un título ejecutivo complejo o compuesto, ante esta falencia la señora Juez no debió librar el mandamiento ejecutivo, pues como vemos estamos ante un Auto de Mandamiento ilegal pues carece de sustento legal para haberse emitido, más aún cuando se están llevando a cabo medidas cautelares que afectan el mínimo vital de mi representado quien es una persona de la tercera edad en discapacidad física debido a un accidente cerebro vascular que sufrió en 2019 y que recibe apoyo económico de sus hijas que residen en el extranjero.

Sustento de lo aquí manifestado es la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Pereira, M.P. DUBERNEY GRISALES HERRERA, expediente No.2016-00030-01:

"Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas."
(subrayas son de mi autoría).

Sin duda alguna, las disertaciones que planteo no son mero artilugio de la defensa que hago de mi representado el señor CIRO GRIMALDO, la señora Jueza debió realizar un análisis del título ejecutivo que se presentó para la ejecución alimentaria, dentro del auto que ordena el mandamiento ejecutivo, pues esta pendiente el cumplimiento de una condición para completar el título y poder hacer exigible el título ejecutivo.

Se vislumbra de manera inequívoca un error de apreciación y análisis de las pruebas en su conjunto, pues no se analiza jurídicamente el título base de la demanda sino que se emite un mandamiento de pago sin analizarlo, lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que no hay exigibilidad en el título, por qué las obligaciones emanadas del título en favor de ROSA LIRIA BENAVIDES dependen para su cumplimiento por parte del ejecutado, CIRO GRIMALDO, que se cumpla una condición, la cual es que exista la escritura pública de divorcio por notaria, condición que evidentemente no cumplió la hoy demandante para poder completar el título ejecutivo y hacer exigible el mismo, no ha acreditado la ejecutante ROSA LIRIA BENAVIDES el cumplimiento de la obligación a la que se comprometió en el Acta de Conciliación "el divorcio por escritura pública ante notario" pues es más que evidente que esto jamás sucedió, nunca se allano a cumplir su obligación, pues en el registro civil de matrimonio GRIMALDO-BENAVIDES y las sentencia aportadas con la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico queda probado que el divorcio se llevó a cabo de manera contenciosa ante Juez Trece de Familia del Circuito de Cali sin la anuencia de la hoy demandante. Además, que la cuota

solo procedía si se llevaba a cabo el divorcio por notaria como esa obligación no fue cumplida por la demandante no hay lugar a cobrar cuotas alimentarias que no se han generado.

Claro ha quedado y probado en la demanda que el título base de la ejecución NO es exigible, pues mi representado, señor CIRO GRIMALDO, fue la única parte dentro de Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación que cumplió a cabalidad con sus obligaciones pactadas al haber cumplido con el pago de las cuotas alimentarias sin estar en obligación de hacerlo, lo cual es una prueba más del incumplimiento de la parte demandada de sus obligaciones contractuales y el yerro de la apreciación y estudio que las pruebas que realizó la señora Jueza.

La parte que incumplió el contenido del acuerdo conciliatorio fue la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES, pues se encuentra más que probado el motivo por el que no cumplió con el divorcio, la pérdida de la afiliación a la EPS, acto e la hoy demandante, que extinguió el conjunto de obligaciones surgidas del acta de conciliación, retrotrayendo las cosas a su estado original pudiendo mi poderdante como lo hizo instaurar demanda contenciosa y obtener el divorcio sin obligación alimentaria en favor de ninguno de los cónyuges pues cada uno podía mantenerse como lo ha hecho desde su separación de hecho hace más de 20 años. Sentencia que hace transito a cosa juzgada caso que no ocurre con el supuesto título ejecutivo base de la demanda.

Vale recordar que la demanda incoada hace referencia a un título ejecutivo complejo, sustentado en el título ejecutivo denominado Acta de Conciliación complementado con la escritura Publica contentiva del divorcio Grimaldo-Benavides (que no existe pues la demandante jamás cumplido con la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio) y con los recibos de pago donde se demuestran los PAGOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA realizados por el hoy demandado a favor de la demandante, con analizar el Acta de Conciliación era más que evidente que no se firmaría la escritura por una imposibilidad manifiesta por la misma demandante, no quería que la retiraran de la EPS, este análisis paso por alto la A quo, al momento de ordenar el Auto de Mandamiento de Pago en contra de mi representado, cuando ha quedado más que probado que había pagado la cuota alimentaria desde la firma del Acta Conciliatoria hasta que inicio la demanda contenciosa de divorcio. siendo más que evidente su disposición de cumplir lo acordado, sumado al hecho de que la escritura no estaría nunca disponible para la firma porque ROSA LIRIA BENAVIDES JAMAS ACEPTARIA EL DIVORCIO POR ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIO pese a recibir mensualmente la cuota alimentaria. Lo que prueba que el único que incumplo fue el hoy demandado, señor CIRO GRIMALDO.

Significa lo anterior que por no existir los presupuestos legales de un título ejecutivo complejo que sustentara la demanda además de la carecía de ser claro, expreso y exigible en conta de mi mandante solicito se decrete la prosperidad de esta excepción y se otorguen las peticiones que acompañan el presente escrito.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante realiza en su demanda el cobro de sumas de dinero por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, de 2019 y las sumas de dinero que se generen en el transcurso del proceso, a sabiendas que el acuerdo es claro en que la cuota alimentaria solo procedía si solo si la señora ROSA LIRIA BENAVIDES se divorciaba por escritura pública ante notario, aunque la condición no se cumplió jamás por su parte, mi representado CIRO GRIMALDO empezó a cancelar sin obligación vigente las cuotas alimentarias, pues estas solo procedían si se llevaba a cabo la condición por parte de la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES, aunado a lo

55/

anterior mi representado debió iniciar el proceso de divorcio contencioso tras cuatro años de espera para que la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES cumpliera con la condición del acuerdo conciliatorio, y existía la Sentencia de divorcio contencioso donde no se fijó cuota alimentaria en favor de ninguno de los cónyuges, que la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES no cumplió con su parte del acuerdo al extremo de tener que mi poderdante iniciar los respectivos procesos judiciales para divorciarse y liquidar la sociedad conyugal, lo que demuestra la mala fe en el actuar de la parte actora, me permito adjuntar los recibos de pago acerca de los la cuota alimentaria que canceló mi representado cumpliendo anticipadamente con lo acordado en el acta conciliatoria base de la demanda.

Se cobran ejecutivamente unos dineros , cuotas alimentarias los años 2017, 2018, 2019, sumas de dinero que mi representado no debe, que no se han generado ante el incumplimiento de la parte demandante en allanarse a cumplir con lo acordado en el acta de conciliación del 8 de julio de 2013, por el contrario la señora ROSA LIRIA BENAVIDES usufructo por años unas cuotas a las que no tenía derecho por no divorciarse por escritura pública del hoy demandado, lo que demuestra la mala fe en el actuar de la parte actora, estando demostrado que no existe título actualmente exigible para llevar a cabo la presente acción, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P y menos aún existe un dinero adeudado por parte de CIRO GRIMALDO A ROSA LIRIA BENAVIDES

Por lo anterior solicito que se exonere a mi representado de dichos pagos, y se condene al demandante a devolver cada uno de las cuotas alimentarias que por años recibió sin justa causa por parte de CIRO GRIMALDO. Se ordene la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción planteada.

7. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO EJECUTIVO

Es requisito esencial para ejercitar la acción ejecutiva, basada en el ACTA DE CONCILIACION, que la mismo exista en el presente caso Titulo Complejo, que esté vigente, y que se hayan causado las cuotas alimentarias que se exigen, sean cancelados por el demandante.

Vemos como desde el día 8 de julio de 2013 se compromete ROSA LIRIA BENAVIDES a divorciarse por escritura pública ante notario, hoy demandante, de CIRO GRIMALDO, por lo cual se fimo un acta conciliatoria contentiva del acuerdo llevado a cabo por los señores CIRO GRIMALDO Y ROSA LIRIA BENAVIDES, la cual es hoy base de la demanda, comprometiéndose la hoy demandante a divorciarse por escritura pública acto que jamás realizó, la hoy demandante, acto que a su vez complementaria el título que hoy nos ocupa, el acta de conciliación, pues sin la escritura de divorcio no hay título y menos aún exigibilidad del mismo, lo que nos lleva a argumentar que hay una inexistencia del título ejecutivo, por lo cual esta actuación no debió iniciarse en contra de mi representado pues existiendo actualmente un divorcio contencioso que arrojo una Sentencia imposible es que pudiera la demandante adquirir o cumplir con lo acordado, motivo por el cual es inexistente el título base de la demanda que nos ocupa.

Esta excepción la sustento, en el hecho de que no existe ni existirá escritura pública de divorcio que complementa el título ejecutivo base de la demanda motivo por el cual no debió iniciarse ni la acción, pues el pago de las cuotas alimentarias dependían del cumplimiento de la condición que no cumplió ROSA LIRIA BENAVIDES, aunado al hecho que existiendo sentencia de divorcio contencioso que hace tránsito a cosa juzgada, es más que evidente que ROSA LIRIA BENAVIDES jamás cumplió ni cumplirá su parte del acuerdo conciliatorio restándole mérito al título ejecutivo que para su exigibilidad y complementación necesitaba de su actuación legal y de la existencia de la escritura pública de divorcio.

Si la señora ROSA LIA BENAVIDES fue quien incumplió el acuerdo conciliatorio, así se desprende del acta conciliatoria y del acuerdo en ella contenido, ella es quien debió ser demandada, es ella quien debe devolver las cuotas alimentarias que recibió sin justa causa, pues no existe acuerdo que preste mérito ejecutivo debido a que no está complementado con la escritura pública, Mal hace el demandante en tratar de cobrar unos dineros sin título vigente y a una persona que no es quien incumplió. Prueba de todo lo anterior es el acta de conciliación.

Respetuosamente solicito se declare la prosperidad de la excepción y se de término al proceso.

8. ABUSO DEL DERECHO

La señora ROSA LIRIA BENAVIDES, recibió el dinero de las cuotas alimentarias por muchos años, más de 4, y jamás dio muestra de querer cumplir con lo convenido en el acta de conciliación usada como base de la demanda, mi representado, señor CIRO GRIMALDO, debido a la imposibilidad de ejercer el objeto de la conciliación ante la negativa reiterada de la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES, se vio obligado a instaurar el divorcio contencioso después de muchos años de espera a que la el demandante cumpliera con su parte del acuerdo conciliatorio, obteniendo el divorcio ante un juez de familia. Hecho que a todas luces dejó sin efecto o válidos el acta de conciliación pues la demandante ROSA LIRIA BENAVIDES por obvias razones ya no realizaría el acto al cual se comprometió perdiendo la vigencia y objeto el acuerdo conciliatorio.

Sin existir el título ejecutivo pues existe su complementario, la escritura pública de divorcio, no es procedente ni legal que se demande ejecutivamente una obligación inexistente, sin exigibilidad, cuando quien demanda no se ha allanado a cumplir con su parte del acuerdo conciliatorio, Bajo todas estas circunstancias la señora ROSA LIRIA BENAVIDES decide incoar una demanda ejecutiva de alimentos para el cobro de supuestas cuotas alimentarias debidos por representado, CIRO GRIMALDO, todo esto en abuso del derecho, pues es sabedora y partícipe la señora ROSA LIRIA BENAVIDES de las circunstancias de incumplimiento del acuerdo conciliatorio de su parte que hoy pretende revivir y cobrar cuotas alimentarias a las que no tiene derecho, que no se le adeudan por parte del demandado CIRO GRIMALDO, pues ella fue quien se abstrajo de su deber y de manera ilegal pretende revivir un supuesto título ejecutivo que ya fue dado por terminado ante la imposibilidad de llevar a cabo lo acordado de su parte, el divorcio por escritura pública ante notario, por causa ajenas a mi representado, y totalmente endilgables a la hoy demandante ROSA LIRIA BENAVIDES quien NO se allano a cumplir lo acordado.

Hechos que prueba mi representada mediante el acta de conciliación donde en el acápite de RESUELVE claramente dice:

"Aprobar con efecto vinculante el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en relación a la fijación de la cuota alimentaria en favor de la señora rosa Benavides de Grimaldo, descrito en el cuerpo de esta diligencia..."

Y tenemos que en el cuerpo de la diligencia el señor CIRO GRIMALDO se compromete a otorgar cuota alimentaria si la señora BENAVIDES lleva a cabo el divorcio por escritura pública, hecho que nunca realizó la demandante ROSA LIRIA BENAVIDES.

Solicito se Declare la prosperidad de todas las excepciones de mérito expuestas en la presente, sobre la base de la buena fe y error grave en que se indujo a mi representado, aunado al hecho de que las sustentó con pruebas fehacientes y las corroboraré con las pruebas aportadas y las solicitadas, dentro del presente trámite.

PETICION

Solicito a la señora Juez:-

1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuesto con fundamento en los argumentos y hechos aducidos; así como en las pruebas que allego y solicito en el siguiente acápite, y consecuente con ello
2. Se revoque el mandamiento de pago por usted librado mediante auto interlocutorio del 9 de septiembre de 2019 y se de por terminado el proceso;
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a las comunicaciones del caso;
4. Se condene en costas y perjuicios a la contraparte.
5. Se condene y ordene liquidar agencias en derecho
6. Se ordene la entrega de los títulos ejecutivos recaudados en el presente proceso en favor del demandado CIRO GRIMALDO
7. Se ordene la devolución de las cuotas alimentarias que recibió desde agosto de 2013 hasta mayo de 2017 la señora ROSA LIRIA BENAVIDES al señor CIRO GRIMALDO

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las existentes en el expediente, Demanda, principalmente las anexas en la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto presentada por el demandado señor CIRO GRIMALDO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho fijar fecha y hora para realizar el interrogatorio del demandante, señora ROSA LIRIA BENAVIDES, sobre los hechos de la demanda

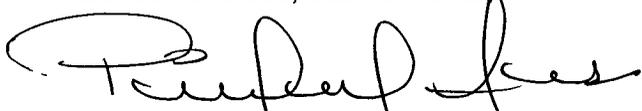
NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante CIRO GRIMALDO, en Calle 6 norte 2N -36 oficina 209, El Campanario, de Cali

La suscrita en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada localizada en calle 6 Nte No. 2N-36 oficina 209. Tel 3137978665. piedadarcosr@yahoo.com

Del señor Juez, atentamente,



PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 66'661.121 expedida en Cali

T.P. No. 108.680 del C.S. de la Judicatura